ojala se desterrasse totalmente de las Religiones: y alaba à la Religion de la Compania grandemente, porque se purga de los malos por la expussion, sin viar deste medio. Y Diaz en su Practica dize, que es la mas terrible, y mas indecente à los Sacerdotes, que pitede ser.

rengiones à V.P.R. y farisfacer à fus fundamentos, no porque no los venere, y tenga por muy probables, fino porque V.P.R. (que al parecer tiene por improbable nueltra refolucion, y las firmas que la confirman, pues no fe arreviò à darla por probable despues de ellas) vea que no convencen, y que tienen su refonetta, como todas las demàs razones probables. Nuestro Señor me guarde à V.P.R. tan felices figlos como deseo, deste de San Antonio, oy Domingo, &c.

Mayor servidor de V.P.R.que su mano besa.

Fr.Martin de Torrecilla, Lector de Teologia, y Difinidor desta Prouincia.

CONSULTA II.

Acerca de la expulsion negativa.

N Religioso, despues de veinte y sete años de apostassa, se presenta, y viene con males incurables, aunque no contagiosos. Preguntasse, se el tal podrà ser repelido del habito tata conciencia?

Mandame V.C. R. le diga mi parecer acerca de la fobredicha Confulta, y confiello, que fola fu obcdiencia de V. Caridad me pudiera obligar à lo dicho: porque quien debe aprender, no esbien afsete oficio de Macftro, con quien lo puede, y debe fer fuyo. No obttante ello, Quia melius est obstante ello, quia melius est obstante ello, Quia melius est obstante acerca de melior est para la mejor censura de V.C.R. lo que en la materia siento: para lo qual es menester hazer autes algunas suposiciones.

Supoficion primeral

i Supongo lo 1. Que ay dos generos, ò maneras de expulsion : vna positiva, que es despojar del habito al Religioso, que lestiene vestido: y otra negativa, que es no admitir al habito al que se sue de la Religion, y desinudo del voluntariamente.

Supoficion Segunda.

2 Supongo lo 2. Que para la expulsion negativa no son menester tantos requisiros, ni tantas causas, como para la positiva. Esto se ve claramente, en que para la positiva se requiere processo, y sentencia, y no para la negativa : y en que a lo menos, despues del Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, con aprobación de Vrbano VIII. y estando à el , ninguno puede ser expelido positivamente de la Reli-

gion, si no suere incorregible de derecho, si no huviere estado primero yn ano entero en la carcel en ayuno, y pentencia; ni por otros, que por el Padre General, y con consentimiento de seis Padres, los mas graves de la Religion, eligidos para este interno en cada Capitulo General; y esto, formando processo, y enterados de que en el estan plenariamente probadas las caustas de la expulsion, segun la mente, de los Sagrados Canones: lo qual no se requiere para la negativa; alià: suera contra dicho Decreto lo que ordenan nuestras Constituciones, quando dizen: Que el Apostata, que bosuiere con mal centagioso, no sea recibido en modo alguno, sin hazer distinción entre el Apostata, que ha estado antes en carcel, y el que no, ni entre el incorregible, y el que no lo es, or sue de reliquis: Er-

3 Confirmale lo dicho en este supuesto. La enfermedad contagiosa, autue conjunta con algun delito equivalente a vna apostasia, no es susciente causa para la expulsion positiva, ni jamàs se avrà visto expeler por ella; y lo es segun nuestras Constituciones para la negativa: Ergo, &c.

Supoficion tercera.

Supongo lo 3. Que en nuestro Capitulo General, que se celebró el año de 1608, se determinó, que los discolos, è incorregibles suellen expelidos de la Religion 3 segun nuestro Fr. Cypriano de Antuerpia lest, paren, as esp. 2. regel, pag. 106. Y por discolos, entiende los molestos, entolerables à todos, por su mobediencia, y pravedad de costumbres. Assimifmo se determinó en dicho Capitulo, que el que huvielle apostatado quatro vezes, no fuele mas recibido. Bien es verdad, que en las Constituciones nuevamente enmendadas, se permite el recibirlos: como dire dicho Cronters visis supra, y consta de ellas mistras.

Suposicion quarta.

Supongo lo 4. Que nueftras Conflituciones no mandan recibir à ningun Apoltata; que elle juyzio de fi deben, ò no, fer recibidos, parece lo dexan aj uyzio prudente de los Prelados, que le deben hazer, fegin los delitos, y circunstancias, que traxeren configo dichos Apoltatas en dichas apoltafas. Dame fundamento para entenderlo aísi, y à la autoridad de nueftro Crouters citado 3 y à que no me enteñaran en todas las Confirmeiones donde fe mande, ò determine positivamente lo dicho: y lo que no etta de cierto determinado en las Confirmeiones, que son metro determinado en las Confirmeiones, que son metro detecho, se dexa al arbitrio de prudente varon; inxta 1.1.C. de sur deliber es cap. De caasti, de osse calegari.

6 Y ya lo que dizen nueltras Constituciones, fol. 13. hablando de dichos Apostatas, nempe: Se ordena, que el que quisses boluer, pueda (atende) ser recibido del P. M. Prouincial de su Promieias mas cercanas, con las penitencias que se sigueu, exc. Y fol. 15. añaden: Y declarase, que todas las penitencias sobredichas se entienden darse por sola la apelia-

Confulta segunda, de la expulsion negatiua:

164: pero si demàs de la apostasia buviere cometido qualquiera delito, assi antes, como despues de auer salido de la
Religion, sea castrigado, segum la calidad del excesso, core.

En lo qual sparece dàn à entendet lo que queda dicho, pues por vna parte quieren sean castigados, segun el excello de los delitos, y circunstancias de la
apostassa, sin senadar con que genero de castigo; y
por otra no mandan que los tales sean recibidos; sino
folo dizen, que puedan serlo, salvo los que huvieren
sido recibidos debidamente en otra Religion, ò los
que traxeren mal contagios; que estos no quieren
las Constituciones puedan ser recibidos, ni que los
Provinciales tengan autoridad de arbitrar sobre estos, como sobre los demas, en orden al ser recibidos,
ò nos ergo, &c.

Supoficion quinta.

7 Supongo lo 5. Que el fugeto de la pregunta, fegun elcriven de su Provincia, tiene tres apoltafias, y esta vltima de veinte y siete asos continuados, y que en este tiempo ha cometido otros muchos delitos que especifican: ademàs de esto trae achaques incurables, por declaracion de Medicos. Lo que se pregunta, pues aora, si este tal podrà tuta conciencia ser repelido del habito Esto supuesto.

Refolucion.

8 Respondo afirmativamente. Es comun entre los Expositores de nuestra Regla, y otros que se citaran en las pruebas. Et Pr. Lo 1. Porque el Apoltata, que en la apostasia se ha hecho inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla fervir, y buelve con dicha inhabilidad, no debe fer recibido, fegun nuestro Policio, en el cap. 2. num. 94. Cordoba cap. 2. quest. 21. punet.2. §. Notandum etiam. Crourfers bbi supr.pag. 107. y Peyrino com. 1. de subdit. quest. 1. cap. 26. concl. 7. in fin. S. Sed eft aduertendum, que dan la dicha por vnica causa, y tan suficiente, como la de la enfermedad contagiofa, de quien los tres primeros hazen tambien mencion : Sed fie eft , que el Apostata de que hablamos buelve de su apostasia inhabil para los oficios de la Religion, como es cierto, ya por sus muchos años, yà por los achaques incurables que ha contrahido en los veinte y hete años, que ha que esta fuera de la Religion , por lo qual no puede menearle, fino con vna muleta, fegun fe dize:Ergo,&c.

9 Lo 2. Porque quando el Apostata es notablemente escandalos y perniciosa su compassa à los demàs Religiosos, de ninguna manera debe ser recibido: como demàs de los citados, lo tienen expressamente nuestro Sanctes, Thesauro Romano, cap. 2. psg. 48.49.7 50. nuestro Philipo de Bictis Epith. Confil. quest. 130. num. 22. Manuel Rodriguez. tom. 1. quest. 30. arr. 5. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 2. num. 18. y San Buenaventura en la question 14. sobre la Religion, y su mala vida no la siben los Seglares, no se le debe echar, porque los Seglares no se escanda.

dalizen, viniendo por elle medio à tener noticia de su mala vida, que antes ignoravan: pero que si èl se suere, se deben dar muchas gracias à Dios, no porque el ral pecò, sino porque por esse medio se libro la Religion de tan contagiosa pesse. Con lo qual concuerda aquello del Apostol ad Galat. 5. Vinam absimalantur qui vos conturbant, seilicte pacem Vestram, e faman. Sed sic est, que no puede aver mayor escandalo, que despues de otras dos apostasias, estarte en esta tercera veinte y siree asos suera de la Religion, menospreciando la descomunion en que 1956 sato incurren nuestros Apostatas, segun la Constitucion, pag. 13. con otros muchos delitos que omito: Ergo, &c.

10 Lo 3. Porque tres, ò quatro apostassa es bastante causa aun para la expulsion positiva, segun Portel dub. Regal. verb. Apostas, num. 5. y Rodrigueztom. 1. quest. 30. art. 14. Y aun anaden, este art. 15. y Portel, vbi sipra, que tal puede ser de larga, y circumstanciada vna apostassa, que equivalga à las quatro, y pueda ser echado por ella sola. El singeto de que hablamos tiene tres apostassa, y esta tercera tan larga, y con tales circumstancias, que vale por ocho,

De ex se patet, y de lo dicho:Ergo,&c.

11 Añadese à lo dicho, ser esto cosa tan razonable, que muchas Religiones tienen estatuto de ello. La de los Descalços determina en los Estatutos de su Provincia, cap. 10. num. 9. segun Martin de San Joseph , en su Orden Judicial, cap. 19. num. 14. in fin. que por la quarra apoltafia fea el Apoltara, fin remiffion alguna, privado del habito de la Religion, y echado à Galeras por tres años. La Religion de San Benito, en el cap. 2. de su Regla determina, que el que se saliere tres vezes del Monasterio, no debe ser mas recibido en èl : como se puede ver en Rodrig. quest. 30. art. 5. Nuestra Sagrada Religion, en el Capitulo que celebrò el año de 1608, determinò, que el que huviere apostatado quatro vezes, no suelle mas recibido, como fe dixo en el num. 4. Y aunque es verdad, que nuestras Constituciones reformadas lo permiten, stando folo à la apostassa : pero son tales las circunstancias, que concurren en nueitro Apoitata, que ni debe, ni serà bien que sea recibido ; ni es verisimil difientan à su expulsion las Constituciones, ni aya quien prefiera el bien comun de la Religion al particular de dicho fugero : como demàs de lo dicho constarà de lo que se dirà: Ergo, &c.

Apofata, que bolviesse inficionado, ò con sospechas de heregia: antes bien debe delatatle à la sinquisicion segun las mesmas Constituciones, fol. 17. y no darle el habito, ni reconocerle por subdiro, ò Religioso, por el descredito que de reconocerle por tal se podria seguir à la Religion: lo qual es de Derecho natural, à que ningun Derecho positivo puede perjudicar: Sed sie est, que el que comete vna apolsaia; y se està con ella descomulgado vna no, le repuran, y tienen los Señores Inquisidores por sospechoso en la Fè. Y el Concilio Tridentino sessiones, sa de reformatione, cap. 3, de reformatione, cap. 3, de excommunicat. in sin. pag. 3, 3 sudize: Que si al-

292

guno, con animo endurecido, eftando ligado con censuras, se dexare estar en ellas vu año, se pueda proceder contra el, como contra sospechoso de heregia. El fugeto de que vamos hablando, no folo se ha estado vu año endurecido en la descomunion, con que todos nuestros Apostatas estan ligados, sino veinte y siete; ni solo esto, sino otros muchos delitos que se omiten: Ergo, &c.

13 Lo 5. Porque quando de la recepcion del Apostata se ha de seguir algun peligro espiritual, ò temporal en los demas Religiosos, no ay Derecho positivo que pueda obligar à recibirle, como lo tienen todos los DD. Y es la razon : porque en tal caso la Religion, è Provincia tiene derecho natural à no admitirle, y este es sobre todo Derecho positivo maxime humano : Sed fic est , que con vn exemplar tan malo como este, si semejante sugeto se recibiesse, ay peligro de que se inficionen otros Religiosos, yà con el mal exemplo, y platicas suyas, si le dexaren de modo que pueda hablar con los demas; y yà de ver, que delpues de veinte y siete anos de apostasia, con orros muchos escandalos, quando la necessidad precisa de la edad, y achaques le traen à casa, le reciben para fervirle, y curarle, que èl no viene à otra cola: Ergo,

14 Lo 6. Porque à lo menos vienen todos los DD, en que para que aya obligacion de recibir al Apostara, es necessario que aya probable esperança de su enmienda : como demás de los citados en este papel, lo tienen nueltro Baffeo tom. 1. berb. Apoftafia, Bum. 10. Pellizario tom. 2. tract. 8. cap. 7. fect. 2. num. 18. Sanchez in Pracept. Decalogi, lib. 6. cap. 90. num. 19. Miranda in Manuale Pralat. tom. 1. quaft. 51. art. 4. y lo declarò assi Pio IV. citado por Pellizario : Sed fic est, que de dicho fugeto, con el mal habito que tiene hecho en la vida relaxada, y fuera de la obediencia debida, es muy dificil de creer, ò esperar se enmendara, segun aquello del Ecles. 1. num. 15. Perbersi difficile corriguatur. Y segun lo que la experiencia nos ha enfeñado de femejantes fugetos, que apenas ay vno que se corrija entre tantos:Ergo,&cc.

15 Lo 7. quati à priori : Quiafrangenti fidem, fides frangenda est, legum la ley Comenerit, sf. pro focio, y la l. Cum proponas, C. de pati. Barbola in lac. comm. litr. E. mum. 41. & vr habetur, de reg.iur. cap. Frustra. Sed sie est que adicho sugeto ha quebrado muchas vezes, y por muchisimo tiempo la palabra que diò à la Religion de vivir debaxo de su obediencia y no desnudarse de su habito sin licencia. Luego tambien la Religion podrà faltar à la palabra que le diò al dicho de conservarle en su habito, y en su gremio.

16 A que se añade: Que si la Religion estuvics se relaxada, podria licitamente el dicho faliste de ella: Luego al contrario, estando relaxadissimo dicho sugero, podrà dexarle la Religion, y expelerle positivamente: luego mucho mejor no admitrile, pues para esta expulsion no es menester tanto como para aquella.

17 Lo 8. Porque aun hablando de los alimentos, fi fe le deberan, o no a dieho fugero, hallo nuef-

tro caso decidido por los DD, en propios terminos. Peirinis tom. 2. de Pralato, queft. 1. cap. 5. 5. 1. num. 6. mueve esta question : An Pralatus tenegeus alere Fratrem illum, qui in inventute din apostatanit fugas arripuit , multa commissit scandala , cum per senectutem , vel insirmitatem incurabilem imutilis deuenerit ? que es nuestro caso en terminos , Dt ex fe pater. A la qual dificultad responde dicho Peirino : que no estara obligada la Religion à futtentarle al dicho de justicià. Y lo prueba atsi : Tum , quia frangenti fidem , fidet frangi potest : tum , quia est valde durum , quod filis Belial , qui iugunt fregerunt , & Dominum proiecerunt , à Filijs Dei necessaria tribuantur. Anade empero : que estarà obligada la Religion à alimentarle al dicho de caridada Lo mismo dize Pellizario, con otros que cita, tom. 1. cap. 6. fett. 1.num. 22. y 24.de lo qual arguyo afsi: Sed sic est, que si la Religion estuviesse obligada à recibirle al dicho, y à bolverle à veftir el habito; despues de este vestido, è incorporado dicho sugero en la Religion, và los alimentos se le deberian de justicia, como se deben à todos los demas Religiosos, que estàn incorporados en ella:Ergo,&c.

18 Lo 9, y vltimo: Porque aun para la expulfion pofitiva avia ropa baftante en dicho fugero, cafo,
que fe hallafie yà incorporado en la Religion, fin
que para ello pudieffe obstar el Decreto de Vrbano
VIII. como latamente tengo probado en otro papel
que està firmado de todas las Religiones en esta
Corte, y puesto en practica en esta Provincia, de confentimiento de todo el Capítulo Provincial passado,
con sugetos que no lo merecian mas que este, de
quien hablamos: Ergo, &c.

Objection primera.

Final, de regular, donde Gregorio IX, manda, que los Apoltatas fean bufcados, recibidos, y caftigados dentró de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Vrbano VIII. que manda lo mífrio.

20 Lo 1. Porque dicho Capirulo, y Decreto fe han de entender, quando los tales no buelven del apostasa inhabiles para los oficios de la Oden, y para poderla fervir, segun los DD. citados en el num. 8. ò segun los citados en el num. 9. quando el tal Apostata no es notablemente escandaloso, ò quando no ay peligro espiritual, ò sos secundos de heregia, segun nuestro Padre Fr. Leandro cap. 16. sobre el 2. num. 16. y 17. ò quando ay esperança probable de su enmienda, segun los citados en el num. 14.

2.1 Lo 2. Porque el dicho Capirulo final (y lo mifmo fe podrà dezir al Decreto de la Sagrada Congregacion) le entienden Innocencio, S. Antonino, y otros; que cita Sanchez lib. 6. moral, esp. 9, num. 15. que manda recibir los Apoftatas, no para que vivan, como los demàs Religiolos, fino para que firvan à los demàs.

22 Lo 3. Se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto, en el fentido que Bonifacio VIII, concede à Confulta segunda, de la expulsion negativa:

Ios Prelados de la Orden de los Menores, el que puedan coger, y encarcelar à los Apostatas; conviene à saber, si videbitur expedire; como se puede ver en el Compendio de los Privilegies de Casarrubios, perb. Apostate de Ordine, num. 13. ò en el sentido que lo desclaro Pio IV. bbi supra, num. 14.

Objection Segunda.

23 Ni obita lo 2. el dezir: que no recibir à dicho fugeto es especie de crueldad: Nam affiito, non est danda affiitio, ex leg. Dinas Marcus, in principio, sf. de offic. Presidis, y de otras. Porque à eslo se responder que antes el recibirle feria intolerable crueldad, pues se antepondria la conveniencia de vn malo à las inconveniencias de tantos buenos, y à tantos peligros, y desdoros, como quedaria expuesta la Religion de admitrile, y tenerle consigo.

24 Y à lo que se dize, que Afflitio non est danda afflitio: digo, que se debe entender, quando el afligido no ha dado causa para nueva afliccion: porque si la huviere dado (como la ha dado, y grandissima el sugeto de quien hablamos) mercee, y es justo que se le anadan aflicciones à la afliccion: ni por esto podrà quevarse justamente dicho sugeto de que se le haze alguna injuria: Nam damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi abet, or non alijs imputari, segun el cap. Damnum, de reg. iur. in 6.

Objection tercera.

25 Ni obsta lo 3. el dezir: que la Constitución no excluye de ser recibidos, sino à solos los que huvicren sido recibidos debidamente en otra Religion, y à los que bolvieren infectos con ensermedad contagiosa; anda de lo qual se halla en este.

26 Porque à ello se responde : Que aunque las Constituciones folo excluyan positiva, y expressamente à folos los dichos ; no por esso se sigue , que mande recibir à todos los demás, aunque traygan las arracadas de inconvenientes que traxeren (pues de esto se podrian seguir mayores inconveniente, que de admitir al que huvielle sido debidamente recibido en otra Religion, si antes de la profession se bolvielle à la nuestra: y aun mayores, que de recibir al de enfermedad contagiosa) porque como dixe en el num. 5. 6 25. entre prohibir aquello, y no mandar esto, ay medio, que es dexarlo al arbitrio de los inferiores Prelados, que con conocimiento de circunftancias podràn hazer el juizio mas acertado, que sin ellas: y dar regla general para todas las circunstancias, que son possibles concurrir con la apostasia, no era facil, ni aun possible en la cortedad de nuestros entendimientos finitos, y limitados.

Objection quarta.

27 Ni obsta lo 4. la contraposicion, que se haze de las mesmas Constituciones, en orden à la recepcion de Novicios, con la recepcion de Apostatas:

porque aunque es verdad , que de aquella exclusyen a los ineurables , y contagiofos ; y de efta à los contagiofos , fin hazer mencion de los fineurablesis no por effo fe figue , que manden recibir à los ineurables à pues como queda dicho , entre no excluirlos politivamente , y entre politivamente admitirilos (ò mandar que se admitan) ay medio, que es la perniffion de lo vno , y de lo otro , dexando el juizio de lo que in fatti contingentia se debe hazer à los Provinciales , para que segun las circunstancias del fugero incurable, y las que acompañaren à la incurabilidad, y apoitaña , hagan el juizio como convenga segun Dios, atentas todas las circunstancias: las quales atentas en nuestro caso , juzgo debe ser expédido , como

queda probado.

28. Immo, juzgo se puede facar argumento pofitivo de las melmas Constituciones en dichos lugares para expeler à nueltro fugeto, en esta forma : Segun nuestras Constituciones , pag. 16. no deben ser admitidos los Apostatas , que se hallaren aver sido debidamente recibidos en otra Religion, ni los que bolvieren con enfermedad contagiofa:luego tampoco el fugeto de que vamos hablando. Pr. confeg. Lo 1. Porque donde ay la misma razon, debe aver la milma disposicion en derechojex l.Illud, ff. ad l. Aquiliam , l. Si postulaverit , S. 2. ff. ad l. Iuliam , de adulta 1. Quidem numularios , ff. de edendo , y otras muchas: Immo, donde ay la misma razon, se dize aver la misma ley, no folo extensive, sino comprehensive; ex text. in l. Illud, C. de Sacrof. Ecclef. l. Item Deniunt , S. Ait Senatus, ff. de petit. bered. y de otras. Sed sie eft, que en nueltro caso ay la misma razon, y aun mayor que en los que expressan las Constituciones : Ergo , &c. Pr. min. La razon porque las Constituciones excluyen al Apostata contagioso, es, por el dano que de su contagio puede venirles à los demas Religiosos, anteponiendo el bien comun de los inocentes, al particular del culpado (y en el recibido debidamente en otra Religion, aun no ay tanta razon:) Sed fie eft, que mayores danos les puede venir à la Religion, y Religiolos de admitir al fugeto de que hablamos, que de admitir al contagiolo, vt ex fe,y de lo diche patet, y de que son mayores los daños espirituales , y de la fama, que los corporales de la falud: demas, que estos se pudieran evitar facilmente, aunque se admitiera, teniendole, y curandole à dicho contagioso en lugar separado: pero los danos espirituales, que se pueden seguir del mal exemplar en admitir à este, despues de tantos escandalos, y vita bona, para folo curarle, y servirle, no es facil el evitarlos, como ello por si se dexa entender: Ergo,&c.

29 Lo 2. Porque lo verifimil de tiene por ley: y el que tiene en lu favor la verifimilitud, se dize tence el caso de le y, segun Mantica de conicituris, slib. 3; tit. 9. num. 3. Graveta conf. 75. num. 24. y conf. 292. num. 6. Estevan Graciano distept, forens, tom. 5; cap. 878.num. 16. y otros muchos. Y al contratio, lo que no es verifimil, no se debe hazer caso de clos; ex. l. sin. in princip. ss. quod met. caus. cap. Quia verifimile, extra, de presjumpt. y de otros. Sed sir ess. que la socialitat de presjumpt. y de otros. Sed sir ess.

616

pecto : y alias, de no entender en este sentido las posteriores, que se alegan en contrario, se contradixeran las vnas à las otras:Ergo,&c.

ciones hablaran deste caso, con conocimiento de todas sus circunstancias, no solo es verisimil, sino à mi ver cierto, que le excluyeran mucho mejor, que al recibido debidamente en otra Religion , y al que buelve con enfermedad contagiola: pues mas inconvenientes, y danos le le pueden seguir à la Religion de recibir este, de que hablamos, que de recibir aquellos como consta de lo dicho: Ergo,&c.

30 Lo 3. Porque el argumento ab authoritate DD. es validissimo en Derecho; l. Antiquis, ff. fr pars bæred. pet. cap. Omnes Principes , de maiorit. & obed. y tambien el argumento ab abfurdo , l. Scire opportet, 5. Aliud, ff.de excufat. tut. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. y el argumento de maiori ad minus, l. In fuis in fin. ff. de liber. 5 poft. in fine, y de otras. Sed fic eft, que muchos DD. adhue con conocimiento de nuestras Constituciones, llevan, que se puede (y aun debe) repeler, o no admitir al habito dicho Apostata: vnos precifie, por incurable, ò inutil; y otros por otros motivos : como se pueden ver en los lugares que citamos los Autores de nuestra Sagrada Religion, nempe Bictis, Crourfers, Balleo, Policio, Sanctes, y Leandro, con quien concuerdan otros muchos, que que-dan tambien citados. Deinde, es abfurdo no recibir al contagioso por prevenir el menor mal, y recibir à este, no previniendo, ni curando de los mayores males: à que haze tambien el tercer argumento, de maio-Ti ad minus, Gre.

Objection quinta.

31 Ni obsta lo 5. el dezir: Que nuestras Constituciones mandan politivamente recibir todos los Apostatas (menos los contagiosos, à recibidos en otra Religion) como parece que se deduce de que con palabras absolutas, y de imperio dizen, que el que le fuere de la Religion, y bolviere, sea recibido, absuelto, e. Donde la palabra sea indica todo lo dicho: Ergo, &c.

32 No obsta, digo : Lo 1. Porque dichas palabras se han de entender, segun las precedentes, y subfequentes; I. Si feruus plurium 50. S.fin. ff.delegat. y lo tienen Cephalo conf. 510.num. 16. Vincent. Fusar. de Subfift. quest. 3 5 1. num. 56. y esto, aunque las antecedentes fean mere prefaciones , 1. vlt. ff. de bered, inft. I.Titia 134.9. Idem, ff.de verb.oblig. y de otras. Sed fic est, que las antecedentes à dichas palabras, no son ab-folutas, y de mando, sino de arbitrio, quasi condicionadas, y de libertad : nempe Puedan fer recibidos, y las posteriores indican tambien lo mesmo, como consta de lo dicho en el num.6. Ergo,&cc.

33 Lo 2. Porque en las palabras se ha de atender al respecto con que se proheren, y segun el se han ta à su Prelado de esta tentacion , pidiendole bablaffe al de entender, I. Debitor, S. fin. ff.ad Senas. Confult. Treb. y de suerte, que no se contradigan, ò parezcan contradezirle, cap. Inter dilectos, S. Caterum, de fide inft. Sed sic est, que las dichas palabras, que se alegan en contra, Sea recibido, fea abfuelto, por fer posteriores à las que yo alego, Pueda ser recibido con las penitencias figuientes, se refieren à ellas, y profieren con esse ref-

Objection fexta.

34 Ni obsta finalmente el dezir: Que las Constituciones señalan para la quarta apostasia carcel perpetua : luego parece quieren que se reciban qualesquier Apoltaras, adbue inutiles, y que no ayan de fervir mas que para vna carcel.

35 No obsta, digo : Porque las Constituciones siempre hablan en la sobredicha suposicion, scilicet, caso que no aya tales circunstancias con la apostasia (de la qual fola hablan, como expressamente lo dizen) en el fugeto, que à juizio de prudente varon deba ser totalmente repelido del habito.

36 Ademas, que recibir para vna carcel perpetua, no fiempre es facil, ni conveniente : como lo dizen Lessio de iust. & iur. cap. 41. dub. 34. y Sanchez lib.6.mor.cap.9.num.3. Immò, seria muy molesto à la Religion, y assi se debe entender la dicha Constitucion, quando el tal no tuviesse mas delito, que las simples apostasias , ni se huvielle de seguir dano alguno à la Religion, y quando tales circunstancias concurriessen en dicho Apostata, que de tenerle siempre en la carcel se esperasse mayor bien, que de no admitirle (pues ay algunos , que en su libertad son malos, y en la reclusion buenos; aunque lo mas comun en dichos discolos, es, que con la aprehension de vna carcel perpetua se desesperarian: y assi en estos tales la reclution perpetua les feria lazo, y ocafion de condenacion) por lo qual prudentemente las Constituciones no determinan de los diehos, que sean positivamente excluidos del habito, à admitidos à vna reclusion perpetua; sino que lo dexan al arbi-trio de los Provinciales, para que pesadas todas las calidades, y circunstancias del sugeto, y delitos, had gan, segun Dios, lo que les pareciere convenir. Esto es lo que siento acerca de dicha dificultad, salvo,&cc.

CONSULTA. III.

De otra expulsion positiva, que contiene doze dificultades. y las resoluciones à ellas.

DReguntase : Pedro professo en una Religion Monacal. El Maestro, per exercicio de virtud, le mortificaba mas de lo que su espirien sufria : de donde le naciò odio grande, y tentacion de mater al Maestro. Dis quen-Maestro moderasse el rigor con que le tratava. El Maestro no se moderò, y el tal professo nuevo, irritado, y ofendido de que su Prelado no lo remediasse, dio de punaladas al dicho Prelado, y Superior, de que estuvo à la muerte: pero ni muriò, ni quedò lesso, ni mutilado de ningun miembre. El caso fuè publico, y notorio dentro, y fuera de la Religion , y por el tal delito se le expeliò de la Religion

al tal delinquente, seis años, y mas antes que se publicas-Se el Decreto de la Sacra Congregacion , becho con autoridad de Vrbano VIII. publicado el año de 1624. en que manda so graves penas à todos los Prelados de las Religiones , que no expelan à ningun Religiofo , si no ba estado primero vis ano entero en la carcel baziendo penitencia, con otras condiciones que pide el dicho Decreto ? Y aora fe consulta lo siguiente.

1 Preguntase en primer lugar : Si la tal expulsion, por el tal delito , y puñaladas, fue valida, por no aver sido corregido tres vezes distintas, como pide el Derecho Canonico para la expulsion de un incorregible?

2 Preguntafe lo segundo : Si este tal percusor expul-So, por la notoriedad , y publicidad del becho , quedo infame, y por configuiente irregular para ordenarfe, por no eftar ordenado de Orden Sacro quando le expelieron?

3 Preguntafe lo tercero : Si este tal expulso se pudo ordenar de Orden Sacro, no teniendo otro impedimento mas que la expulsion, è infamia de la tal percusion, è infamia de la sentencia de la dicha percusion?

4 Preguntafe lo quarto : Si al tal expulfo le liga, y comprehende el Decreto de la Sacra Congregacion , en que suspende à los tales expulsos, expelidos segun su nueva forma, del exercicio de las Ordenes , y por configuiente Suspenso para ordenarse, por quitar el dicho Decreto la autoridad à los Ordinarios para habilitarles : por averse publicado el tal Decreto seis años, y mas despues de la expulsion : y por configuiente, si pudo ordenarse de las Ordenes mayores, estando ya publicado el dicho Decreto antes de ordenarfe?

5 Preguntase lo quinto : Si el tal expulso pudo ordenarse à titulo de patrimonio , por ser incapaz de dominio por el voto de la pobreza?

6 Preguntafe lo fexto : Si el tal expulfo , que con buena fe se ordeno, y celebro muchos años, sin el menor escrupulo, ni remordimiento, con ignorancia inbencible del dicho Decreto de la Sacra Congregacion, incurriò en alguna en a de suspension, è irregularidad?

7 Preguntase la septimo : Si el tal expulso, que le confta oy del Decreto de la Sacra Congregacion , y fuspenfion, que pone à los expulsos; podrà celebrar fin dispensacion, à abfolucion de la sufpension, que es reservada al Sumo Pon-

Preguntafe lo octavo : Si por la Bula de la Cruzada se podra absolver al tal expedio de la suspension, y babilitarle para dezir Miffa?

9 Preguntafe lo nono : Si el tal expulso tiene obligasion à enmendarfe, y mejorar de vida, y procurar le buelvan à la Religion, à paffarfe à otra?

10 Preguntafe lo dezimo: Si el tal expulso eftà obligado à las observancias regulares suera de los tres - Dotos?

11 Preguntase lo vndezimo : Si el tal expulso puede kazer algunas donaciones, y limofnas, y gaftar alguna cantidad notable en cofas ilicitas?

12 Preguntafe lo duodezimo: Si el tal expulfo podrà bazer tefeamento, y cuyos feran los bienes con que fe ballare à la bora de la muerte, y quien sucederà en ellos?

1 A la primera pregunta se responde : Que la tal expulsion sue valida, y justa, por averse hecho ju-

ridicamente, sustanciada la causa por sus Prelados le gitimos, con la autoridad que de Derecho tienen en el cap. Relatum , nec Clerici , vel Monachi ; y en el cap. Cum ad Monasteria, de stan Monachor. Y en virtud de vn privilegio del B.Pio V. que concedio à los Frayles de San Geronimo, de que participan las demas Religiones, de poder expeler à los incorregibles de la Religion; en pena de vn delito tan atroz, como herir de muerte con fantas punaladas à su Prelado, le expelieron justamente: y aunque el tal expulso no suè corregido, ni caltigado juridicamente tres vezes diftintas, como pide el Dorecho en el cap. Contingis, de ententia excommunicationis; y en el tap. Cum non ab komine, de indicijs, con el comun de los Doctores, para que la expulsion sea valida. Pero en virtud del licho privilegio del B.Pio V. que concede facultad 3 los Superiores de poder echar, y expeler de la Religion al Religioto, que cometiere delito, que por Derecho comun tiene pena de muerte, le pudieron expeler, y fue valida la tal expulsion por vn delito tan grave, y atroz : y en delitos tan atrozes, no folo castiga el Derecho con pena ordinaria el acto confumado fino el conato deducido à acto exterior. Ni obita à la justificacion de la tal expulsion el Decreto de la Sacra Congregacion, en que da nueva forma en la expulsion de los Religiolos:porque el dicho Decreto e publicò feis anos, y mas delpues de la dicha expulfion, y assi no pudo perjudicar à la justificacion de la

2 A la segunda pregunta se responde : Que por la notoriedad de la tal percusion, que suè publica dentro, y fuera de la Religion ; que de presente quedò infame con infamia de hecho, è irregular para poderse ordenar, mientras no se enmendo; como consta ex cap. Infames 6. quaft. 1. & ex regula 87. iuris in 6. donde se dize : Infamibus porte non pateant dignitatum. Pero Suarez, Filiucio, Toledo, y Coninch, que refiere Bonacina tom. 1. de irregularitate, quest. 3. p. 1. num. 5. afirman, que los delitos, que no tienen anexa infamia de derecho, no inducen irregularidad, aunque sean infames, por la publicidad del hecho. Y Garcia de Beneficijs, anade: que aunque los crimines sean enormes, y el delinquente no eltè enmendado, no induce irregularidad, ratione infamie, excepto homicidio: con que el tal expullo, por la notoriedad de fis hecho, por parecer de tan graves Doctores, no quedò infame, ni irregular, y pudo muy bien ordenarle fin incurrir en pena alguna. Y fe confirma este parecer : que aun estando en la opinion contraria, de que quedan irregulares los infames de hecho, esto fe entiende por el tiempo que no le enmiendan. Este lo estava, y avia procedido may modestamente mucho riempo en fervicio del Obilpo que le ordenò: luego pudo muy bien ordenarie im incurrir en pena al-

3 A la tercera pregunta se responde : Que el cal expulso se pudo ordenar licitamente sin incurrir en pena alguna; porque la expulsion por si sola pracisse, no caula infamia de derecho, ni legal, ni es irregular el expulso: y pues en Derecho no ay tal pena,ni irregularidad, no le han de multiplicar las penas, è irre-gularidades, sin texto, ni razon. Assi lo fiente Pellizario, vel Padre Tomas Sanchez en la Suma, lib.6. cap. 9. num. 59. con Manuel Rodriguez, y Navarro, pues dizen : que el expulso se puede ordenar , si no tiene otro impedimento de derecho que se lo impida. El tal expulso no le tenia: luego pudo ordenarse:ni tampoco la infamia del hecho de la tal percusion le impedia el ordenarfe : pues como hemos dicho en la respuesta de la segunda pregunta con tan graves Autores, la infamia del hecho, por mas notoria que fea, si no es el delito de los que tienen pena de infamia por Derecho, no induce infamia legal, ni irregularidad, ni aun por el tiempo que no se han enmen-dado: como siente Garcia de Benesiejis. Ni tampoco la sentencia de expulsion que le dieron por la tal percufion: porque aunque graves Autores fienten son infames de derecho los sentenciados por graves delitos, como de hurto: pero mas probable es que no fon infames, fi los delitos no fon de los que tienen pena de infamia por Derecho. El percursor no la tie-

ne: luego pudo ordenarie. 4 A la quarta pregunta se responde : Que no liga, ni comprehende al tal expulto el Decreto de la Sacra Congregacion, ni la pena de suspension que pone à los expulsos, por averse publicado mas de seis años despues de la tal expulsion porque el dicho De-ereto no habla de los expulsos antecedentes a su publicacion, si no de los que en adelante se echaren: Ve in posterum, dize el Decreto, nullus, e Religionibus legitime professus, eijei possit: dando nueva forma, y poniendo ciertas limitaciones para la justificacion de femejantes expulsiones: y tambien porque la tal suf-pension, en sentencia, y parecer del Padre Pellizario, Jesuita, con otros dos Doctores, sienten, y tienen por probable, que no es late sententie, fino ferende: y afsi no liga, ni comprehende al tal expulso, ni se debe tener por comprehendido, ni ligado de la tal expulfion, aunque al tiempo de ordenarle estava publicado el dicho Decreto : y en caso do duda, si la censura es late fententie, vel ferende, Diana part. 4. traet. 2. refolut. 16. con otros, es de parecer, le ha de tener por ferenda : y que tambien pudo ordenarle licitamente. porque el dicho Decreto no prohibe el ordenarfe. fino suspende de los recibidos. Assi lo siente el Padre Fray Bernabè Gallego sobre la Bula, cap. 9. duda 43.

A la quinta pregunta se responde : Que el tal expulso pudo muy bien ordenarse à titulo de patrimonio, à Capellania, como pide el Concilio : porque aunque por el voto de la pobreza no era capaz de dominio, ni propriedad; eslo empero del víufrueto, y vtilidad del patrimonio para su congrua : y assi pudo ordenarse licitamente sin incurrir en pena alguna. Assi lo fiente Tomàs Sanchez en la Suma, lib. 6. cap. 9. nam. 59. con Navarro, y Manuel Rodriguez.

6 A la sexta pregunta se responde : Que el tal expulso no incarriò en pena alguna en ordenarse, por la buena fe, è ignorancia de sal Decreto, y de la pena de suspension, que pone à los expulsos : con que ligasse el dicho Decreto, que como ya hem os dicho, no le liga , ni es la suspension late sententie : porque en comun sentir de los Doctores, no solo la ignorancia invencible, fino la vencible, y culpable, escusa de la pena, è incursion de las centuras è irregularidades, que proceden de deliro, excepto el homicidio, como no aya audacia, temeridad, ò prefumpcion. Assi lo fiente Tomas Sanchez, Suarez, y Diana, con otros muchos que ellos citan. Aqui no huvo audacia, ò prefumpcion al ordenarie, fino buena fe, y vna perfuafion moral, que no tenia impedimento alguno que le impidielle ordenarle, y con ella buena fe celebrò mas de veinte anos: luego no incurriò en pena, ni culpa alguna : y donde no ay culpa, ni malicia, no debe padecerse pena. Este procediò con la buenafe, fin el menor elcrapulo, ni remordimiento, ni duda, que fo or lenava mal: luego es argumento, que procediò con ignorancia invencible del dicho Decreto; y por configuiente, que no huvo malicia, ni culpa algunary assi no ha de ser merecedor de pena. Assi lo siente Vazquez, con otros muchos, y Portel, en las respuestas morales, part. 1.cafe 28. y en la fegunda, cafe 102.

7 A la septima pregunta se responde : Que auna que le conste oy al tal expulso del Decreto de la Sacra Congregacion, y pena de suspension, que pone à los expulsos, puede muy bien celebrar fin elcrupulo alguno: y no necessita de absolucion, ni dispensacion alguna, por averse ordenado legitimamente con todos los requifitos, que de derecho fon necestarios; na ligarle el dieno Decreto , por averse publicado despues de la expulsion del dicho ; y date, o non concesso, que le comprehendiesse la pena de suspension del di-cho Decreto, seria la tal suspension, en sentencia del Padre Pellizario, y otros dos Doctores que el ciraferenda, y no late fententie : y con el comun fentir de los Doctores, que dizen, que si ay duda, si la censura es late fententie, à ferenda, le ha de tener por ferenda. Este tiene opinion probable, que la dicha suspension es ferenda: luego puede celebrar licitamente, y no ne-celsita de absolucion, ni dispensacion alguna.

8 A la octava pregunta se responde : Que aunque como se ha dicho en la respuesta passada, el tal expulso no necessita probablemente de absolucion, ni dispensacion el dia de oy, por las razones que en ella damos; con todo ello, ad maiorem abundantiam, y para mayor seguridad de su conciencia, podrà el dicho expulso hazerie absolver ad cautelam, por virtud de la Bula de la Cruzada, de la suspension que pone el dicho Decreto à los expulsos, y de la irregularidad de la indebida celebracion (en caso que la suspension del dicho Decreto le ligasse, y comprehendielle) (que, como hemos dicho, no le liga, ni comprehende, ni es la suspension late fententie, sino ferendæ) porque la Bula de la Cruzada da facultad, y autoridad para absolver de todas las centuras, aunque sean reservadas al Sumo Pontifice, vna vez en la vida, y otra en la muerte. La suspension, sin controversia, es censura : luego puede muy bien absolverse le ordend, y celebro muchos años, aun en caso que le por la Bula. Assi lo sienten vniformemente los Expo-

ferres de la Bula. Mendo difp. 25. cap. 8. num. 98: Trullench, Ludovico de la Cruz, con otros muchos, hablando de qualquier suspension total, à parcial. Y de la suspension que tienen los expulsos por el dicho Decreto, afirma el Padre Gallego fobre la Bula rap. 9. dud. 132. pueden fer absueltos los expulsos por la Bula in faro conscientia. Y assimesmo puede ser absuelto de la irregularidad de la indebida celebracion: pues en opinion probable, la irregulari. dad, que se incurre por celebrar con alguna descomunion, d supension, es censura, y por consiguienre se puede absolver por la Bula. Assi lo sienten graves Doctores Diana 1. part. traft. 11. refol. 27. Cruz, Cano, Orellana, Aragon, Bañez, y otros mu-

9 A la nona pregunta se responde a Que el tal expuiso, despues de la sentencia de expulsion, no tiene obligacion à bolver à la Religion, ni ofrecerse de naevo, ni mejorar de vida para que le reciban , ni mas obligacion de lo que la Ley de Dios le obliga, y guardat los tres votos effenciales: porque por la Centencia quedò desmembrado, y eximido de la Religion , y de su obediencia , y jurisdiccion : y assi na tiene obligacion à bolver à ella , ni de passasse à otra Religion, porque èl no lo professò, ni prometiò en sa profession; ni aun por sentencia le pueden obligar à ello. Afsi lo tienen el Padre Leandro de Murcia en las Selectas cap. 17. fobre el fegundo de la Regla , num. 4. Navarro, Sayro, Azor, Manuel Rodriguez, Sà, Toledo, y otros muchos.

10 A la dezima pregunta se responde : Que el tal expulio, despues de la sentencia de expulsion, no està obligado à las observancias Regulares, ni preceptos de la Regla, ni Constituciones, mas que à los tres votos de obediencia, pobreza, y caltidad: porque en la profession solo prometiò los tres votos ellenciales inmediatamente, y las demàs Observancias Regulares configuientemente, supuesta la perseverancia en la Religion Alsi lo fienze el Padre Fray Leandro de Murcia Soto Navarro, Aragon, Sayro, Sà, Conrado, y Religion, que fue vno de los que la fublcrivieron: Tomàs Sanchez.

11 A la vndezima pregunta se responde: Que cl expullo puede licitamente hazer donaciones honeftas , y moderadas , y las limofnas que quificre: como entena Molina, Sanchez, con el dicho Leandro de Murcia en el dicho logar , porque los dichos expullos tienen la perfecta, y cumplida administracion de los bienes que gozan : pero no pueden gastarlas en cofas ilicitas, porque haran contra el voto de la pobreza; pero no tendran obligacion los que las recibieren à restituirlas : como lo tiene Lessio, Molina,

12 A la duodezima pregunta se responde : Que el dicho expulso no puede hazer testamento , por no tener proprio, ni dominio de los bienes que goza : y que los b'enes con que fe hallare à la hora de la muerte, aunque algunos han dicho pertenecen à la Religion, y otros al Obilpo; el dia de oy, por motu induzga irregalaridad, ni inhabilite para recebir las proprio de Gregorio Desimotercio, pertenecen à la Ordenes, fino es que el tal crimen tenga anexa alguna Camara Apoltolica, Alsi lo tiene Bonacina 100. 1, de Infamia ivir, è fine que este exprella en el Da-

clanfura , queft. 2. punit. 1 2. 6. 7. num. 3. Balleo, Azorios Sanchez, Rodriguez, con orros.

He visto las resoluciones de estas preguntas, con no menos gusto, que viilidad propria, y hallo estar muy ajultadas al Derecho Canonico , Breves Pontificios, y buena Theologia Moral, y à sus principiosa y por ferlo alfentado en ella , que las irrogularidades no le incurren de ninguna manera en el fentir conmun, y mas corriente de los Doctores, mientras no estan expressadas, y no le estar en este caso, quanda el sugero se ordenò, tengo por indubitable no aver. incurrido el fobredicho en irregularidad alguna ; ni estàr suspenso; y como de este principio pende la mayor parte de las dudas propueltas del quedas refueltas en favor fuyo : como fe refuelven con toda crudicion, y baen acierto. Aísi lo fiento, falvo, &cc. En este de San Hermenegildo de los Descalços de Nuestra Señora del Carmen de Madrid à 21. de lu: nio de 1654.

Fr. Fofeph de la Encarnacion. Con toda atencion he leido las preguntas, que en este papel se proponen , y sus respueltas , que con toda erudicion fuelcan la dificultad de cada vna dellasa el caso es grave, y pedia el cuydado con que se ha chadiado, y refuelto con fundamentos tin doctos, y ajustados à la verdad, teniendo en su favor la doctrina comunmente recibida, que la ley nueva no fe eltiende à los casos antecedentes à ella, quando especia ficadamente no los comprehende, de cayo principio legitimamente se infieren todas las respuestas, ò las mas de ellas, y con legaridad fe puede feguir lo que aqui so afirma en ellas. Assi lo fiento, falvo sempen meliori indicio. En San Antonio, Convento de Capus chinos de Madrid 22. de Junio de 1654.

Fr. Arfenia de Vinaroza La sobredicha Consulta no fuè en mi tiempos pues quando ella fucediò, estava vo estudiando las Artes ; pero por avermela dado el Padre Fr. Arfenio. de Vinaroz, Religiolo bien crudito de mi Sagrada or parecerme conduce mucho, por la variedad de dificultades que contiene, para complemento de este Tratado, por esso he querido infertala en el. Y à su contenido (aunque pallada và la necessidad del caso para que se consultò) digo: que tengo por muy probables todas sus resoluciones : yà por los fundamena tos, que por ellas se alegan : y yà por la autoridad grande de los Maestros, que las han subscripto : y yà por otros muchos fundamentos, que en lo tocante à la primera dificultad se pueden ver en la primera Consulta de este Tratado; y en orden à las demàs difia cultades, en Sanchez fobre el Decalogo lib. 9. cap. 94 por todo èl: y en nuckro Leandro de Murcia fobre la Regla cap. 17. fobre el cap. 2. por todo èl, donde tocan otras muchas dificultades, que se pueden ver en diches Autores.

Y que la infamia satti, que proviene del delito, not

recho la cal irregulatidad: es doctrina harro comun. lum; ergo printum tonum; to emendationem diffile. y part. 7. cap. 8. Suarez de cenf.difp. 48. felt. 1. num 2 y DD.citati. Hafta aqui dicho Bonacina. 3.y difp. 42. fett. 3. num. 7.

gularidad, esta se quite por la enmienda; es comun fentencia de los DD. que cira, y figue Bonacina tom, 1 .traff. de irregularitate, difp.7. quejt. 3. punet. 1. num. 5. 5. Dixi, el primero, donde dize lo que le tigue: Dixi, quandin non fuerit emendatus, quia per emendationem anfertur infamia fatti , & irregularitas ex ea consurgens: pam ceffante caufa coffat effettus ; cap. Cum ceffante , de appellat. Et res per quas caufas nafeitur, per eaf jem diffol-Ditur: irregularitas ausem facti bafeitur perfactum ma-

Veanle Garcia de Beneficijs, pars. 1 1 1849. 3. nuos. 1 18. par. ita Navarius, Smaren, Filincini, Reginal dus , & alij

Y que la infamia precisamente por si no impida Y que dado, y no concedido, que induzga tal irre- el exercício de los Ordenes recebidos, fino que d crimen fea tal, que induzga peculiar irregularidad, como el homicidio ; lo tiene con Azor, Suarez , Taledo, y otros DD. dicho Bonacina , 6. Dixi , ad reol piendos Ordines. Por lo qual me conformo en todo con las fobredichas resoluciones, y juzgo poder teguirle con feguridad de conciencia Sie fentio, falvo in omnibus, &c. A

Fr. Martin de Torrecilla.



TRATADO SEXTO

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra de la mesma Religion, y de vna Religion à otra diversa: y de los requisitos de Derecho, para que fean licitos, y validos dichos transitos.

CONSULTA PRIMERA.



Religioso nuestro , con pretexto , 9 motivo de que no podia vivir con quietud en la Probincia C. pidiò obediencia al Reperendissimo Padre General Fr. Bernardo de Portu Mauricio , para irfe à vivir à la Propincia V. Vibio en ella quatre

Mos, à cerca . Histranfactis , fin etra obediencia de Geneval, quiere bolver à la Provincia C. de donde se avia ausen-Lado absolutamente con dicha obediencia del General : y uvia sido admitido en la dicha Provincia V. fin bablar munca de si se incorporava, è no, en la tal Provincia V. ni aper en ella concurrido à eleccion alguna.

Dudase aora : Si la Provincia C. està obligada à bol-Der à recibir al dicho Religioso ? T si este tal , con el apar-Vamiento que bizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente , y con obediencia del General , y fin el aver jamàs bablado de incorpora fe en la Provincia V. eftuvo incorparado en dicha Pravincia V?

Dudale tambien: Si vn Religiofo puede eftar incorporado en una Provincia , anuque no concurra à eleccion al-

1 Digo lo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por configuiente es,y debe fer tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto,

2 Lo 1. Porque es probabilissimo, que el Genes ral por sì folo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quierud, y consuelo de dicho Religioso: y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudò por la sobredicha obediencia. Ergo, &c La confequencia parece llana , y el antecedente. que contiene dos miembros, se prueba en quanto à entrambos divifivamente, como fe tigue.

Que el General pueda por si lolo mudacle de yna Provincia à orra , por la quietad , y confuelo de dicho Religioso, se prueba. Lo vno, porque assì lo tienen Navarro comm. A. de Regularibus , num. 22. 1 lib. 1. Confiliorum, de conftit confil. 9. num. 1 1. y Peyria nis, que le cita, y figue, tom. 1 . de fubdit. que ft. 1 . capa 12. S. Dico primo, pag. mibi 36. Y lo milmo tienen N. Buena Gracia en su compendiosa Sumula , verba Prelains , num. 392. pag. 448. Suarez de Religiones tom 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 6 3. y otros.

4 Lo 2. con la praxi de casi todas las Religios nes. Afsi lo practica, y fienre la Religion de Santo Domingo , como se puede ver en el lib. de Inftruct. Officialium Ordinis , cap. 1. donde le dize , que pertonece al General , y es proprio de su oficio : Transferre Fratres de Provincia ad Provinciam pro Dtilitate, Del Ordinis , bel Fratrum transferenderum , bel ad quam translatio fueris facienda. Esta mesma costumbre figuen otras Ordenes Mendicantes : como lo dizen Navarro, y Peyrino, bi fupra. Esto mismo dà à entender este, de su Religion de los Minimos, en el s.Ses cundo specialiter : y esto mismo se ha practicado , no pocas vezes, en nueltra Sagrada Religion Capuchi-

5 Lo 3. Porque essa es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al infimo, al intermedio, que sea su jurisdiccion mas vniversal, mas ampla quafi extensivamente, en orden à las pers fonas, y al territorio: y por configuiente, que al paffo que fuere la jurisdicció mas ampla, y vniversal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio: y afsi puede el Provincial mudar vn Religiolo de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, o Prior , y el General mudarle de vua Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la infinuada: porque el Prelado infimo foto tiene inrifdiccion en su Convento , y personas del: el Provincial en los Connentos, y personas de su Pro-